REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual: Haga clic en Carpeta AQUÍ 41575

Demanda Reivindicatoria instaurada por Ingeniería y Asesorías Integrales Inverlyn S.A.S.; demandado Elkin Alfredo Ortega Carranza y tercera interviniente Martha Patricia Barrios Cortina.

Barranquilla, D.E.I.P., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Con un correo electrónico del 11 del presente mes, se ha formulado por el apoderado del señor Elkin Ortega Carranza y Martha Barros Cortina, un cuarto incidente de nulidad, aunque se plantea que la solicitud de nulidad hace referencia a la sentencia proferida el 6 de noviembre de 2020, para efectos de resolver sobre este nuevo incidente, se debe tener en cuenta que a nombre de dicho seños y de la señora Martha Barros Cortina, formularon durante el año 2019 sucesivamente tres incidentes de nulidad de la siguiente forma:

La primera: nulidad de la referida audiencia del 19 de junio
Elkin Ortega Carranza, el 5 de julio – folios 106-108
Martha Barros Cortina, el 8 de julio – folios 120-123
Rechazada de plano en el auto de 12 de julio de 2019 (confirmada en el auto de septiembre 4 de 2019 que resuelve la súplica) folios 158, 162-175, 178-185, 190, 264-266.

La segunda: Nulidad por pérdida de competencia a partir del 23 de febrero de 2019
Martha Barros Cortina, el 16 y 17 julio – folios 159-161, 176-177
Elkin Ortega Carranza, el 18 de julio – folios 186-188
De la cual se dio traslado en el auto 24 de julio - folio 191

La tercera: Nulidad por indebida notificación del auto de 12 de junio de 2019
Martha Barros Cortina, el 29 de julio – folios 221-227
Elkin Ortega Carranza, el 30 de julio – folios 255-260

Lo referente a estos dos incidentes se resolvió en el auto del 11 octubre de 2019 el cual no declaró la nulidad de lo actuado por pérdida de competencia y rechazó de plano la nulidad de indebida notificación del auto de fecha junio 12 de 2019, (confirmado en el auto de enero 29 del presente año que resolvió la súplica) folios 268-269, 348-353, luego de lo cual, el expediente regresó al Juzgado de primera instancia.

Posteriormente, para dar cumplimiento a la sentencia de tutela emitida por la Sala de Casación Laboral del 22 de abril del 2020, bajo Rad No 88661, el Juzgado Tercero Civil del

Circuito de esta ciudad, mediante el correo remitido el 23 del presente mes, puso a disposición de este despacho las actuaciones digitalizadas a través un link, efectuándose las actuaciones correspondientes hasta dictar la sentencia de segunda instancia de fecha 6 de noviembre de 2020, sobre la cual se formula el presente incidente de nulidad.

CONSIDERACIONES

A efecto de que, en la medida de lo posible se respete el principio de preclusión procesal y se mantenga la eficacia de lo actuado en el litigio, las normas de los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, exigen el cumplimiento de una serie de requisitos y circunstancias de tiempo y modo para que se pueda declarar la nulidad de una determinada actuación.

Por lo que NO se puede declarar la ineficacia de lo actuado por circunstancias diferentes a las expresamente consagradas en el artículo 133 de este Estatuto (sin que haya la posibilidad de la interpretación extensiva, ni analógica de las legalmente consagradas), tampoco se puede estudiar y declarar las ocasionadas por esas causales si ha operado con respecto a dicha deficiencia procesal en particular una modalidad de saneamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 136 ibídem, siendo una de ellas, la del numeral 1º que expresa *"Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla."*.

En sentido similar el artículo 135 de este mismo Estatuto Procesal restringe la posibilidad de la formulación de una solicitud de nulidad al señalar: *"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla."*

Lo cual implica, en los dos últimos eventos, que cuando una parte considera que existen varios defectos procesales diferidos en el tiempo que generan la nulidad de lo actuado, tiene que invocarlos en el primer memorial suyo posterior a cada acontecimiento o por lo menos alegar todos simultáneamente al momento de proponer el incidente, puesto que una conducta diferente implica el saneamiento de esas deficiencias por la propia conducta de la parte y hace incurrir en la prohibición establecida en el artículo 128 del Código General del Proceso.

Y, finalmente NO puede utilizarse la formulación de un incidente de nulidad para reemplazar otro mecanismo procesal que era el adecuado para impugnar la providencia o corregir la actuación que se considera deficiente, cuando la parte no lo utilizó en el momento procesal pertinente.

Estos principios se deben cumplir a cabalidad por parte de las partes y del Juez al momento de declararlas por su solicitud o de oficio.

Ahora bien, al analizar los argumentos y circunstancias expuestas en el referido memorial del 11 de noviembre de 2020, se advierte lo siguiente:

a) Se fundamenta la petición de nulidad en la invocación de la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 133 del Código General del Proceso:

> "1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia."

Empero, se alega como sustento de ella, una circunstancia de hecho y derecho diferente y prácticamente en contravía con el tenor de esa norma, al señalar que la Sala de Decisión en sus providencias ha negado la "declaración de la falta de competencia generada con base en el artículo 121 del artículo del Código General del Proceso" y ha mantenido dicha competencia en segunda instancia hasta dictar la sentencia antes referenciada.

No se menciona, en los argumentos de ese memorial, el supuesto contrario –que es el consagrado en la norma citada- de que esta sala de Decisión hubiere declarado, en algún momento, la falta de competencia en una de nuestras providencias proferidas en este proceso (puesto que eso nunca ha ocurrido) y que luego de ello hubiera continuado actuando en la impulsión del proceso.

Por lo que dicho memorial no cumple con ese requisito de invocar una causal de nulidad procesal expresamente reconocida en el artículo 133 del Código General del Proceso

b) Lo que realmente se plantea como soporte de esa petición de nulidad es que durante el año 2019 (en la primera etapa del trámite de estos recursos) se hubieran vencido los primeros seis meses iniciales en febrero 23 de 2019, sin que se hubiera producido oportunamente la expedición del auto de prórroga.

Y como antes de indicó, en los antecedentes, ya en el segundo de incidente propuesto el 30 de julio de 2019, se solicitó la declaratoria de nulidad con base en los mismos supuestos de hecho y derecho y tal petición ya fue resuelta negativamente en el auto de 11 de octubre de ese año y confirmado por el resto de la Sala en el auto de 29 de enero del presente año.

Por lo cual, no es pertinente, el formular y tramitar otro incidente con base en los mismos supuestos de uno anterior, que ya fue expresamente denegado

c) Sin entrar a repetir la exposición de las circunstancias que obstaculizaron que se expidiera la sentencia en el plazo indicado por la Corte en su sentencia de tutela, (ello se hizo en el auto del 28 de septiembre de 2020) ha de indicarse que ninguna norma procesal establece que el vencimiento del plazo señalado en la parte resolutiva de una sentencia de tutela tenga como resultado que el funcionario accionado pierda la competencia para cumplir con la orden correspondiente; al contrario ello, tal evento lo que implica es que se le apremie con la solicitud de desacato para que realice la conducta exigida, tal y como se hizo en este litigio a

través del auto de noviembre 4 de 2020, por lo tanto este supuesto no corresponde a ninguna causal de nulidad consagrada en el código.

d) Tampoco, es causal procesal de pérdida de competencia la decisión de negar la concesión de un recurso de apelación; al contrario, lo que eventualmente, hubiera podido producir esos efectos era el concederlo en el efecto suspensivo, cuando él está expresamente autorizado en el Código General del Proceso.

Razones por las cuales, no es procedente el ordenar el trámite de la presente solicitud de nulidad procesal y ha de decidirse su rechazo de plano.

De acuerdo a lo establecido en el inciso 2º del artículo del Código General del Proceso, el recurso de apelación debe ser propuesto luego de la notificación de la providencia que resuelve lo correspondiente y no en forma previa a su expedición:

> "La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado."

Por lo que no se resolverá nada al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla- Sala Segunda Civil – Familia,

RESUELVE

Rechazar de plano la solicitud de Nulidad formulada por el señor Elkin Alfredo Ortega Carranza el día 11 de noviembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo de Jesús Castilla Torres

Los Estados y Traslados deben consultarse en el espacio web de la Secretaría de la Sala, haciendo uso del enlace: en Secretaría. Haga Clic aquí, para conocer los pasos para Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba Justicia XXI

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef34d8f24457126794a2654bb6335c1a1c8a52bf8cfb8a17222bd8667476c93e
Documento generado en 23/11/2020 09:55:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica